

ANUNCIO PUBLICO

D^a ISABEL HERRERA SEGURA, Presidenta de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe.

HACE SABER: Que por acuerdo de Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 10 de abril de 2025, se ha aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y actualización de tasas de examen.

Punto 7: Aprobación, si procede, de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y actualización de la tasa por derechos de examen.

Expediente MOAD nº: 2025/ORD_01/000001

Procedimiento: Modificación de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y actualización de tasas de examen.

PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA

En relación con el expediente arriba referenciado, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos y actualización de tasas de examen, en cumplimiento de la Providencia de esta Alcaldía del pasado 25 de marzo, emito la siguiente propuesta de acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

El Defensor del Pueblo Andaluz, ante la reclamación interpuesta por una aspirante de un proceso selectivo promovido por la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, formula a la Presidencia de la Mancomunidad una sugerencia, para que ésta realice las acciones oportunas -en su ámbito competencial y ante el órgano competente para ello- para incorporar en las normas reguladoras de la Tasa por Derechos de Examen para participar en pruebas selectivas de acceso al empleo público en la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, la exención del pago de dicha Tasa a los participantes miembros de familias numerosas, desempleados y personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al regular el régimen y compensación de los beneficios fiscales establece, en su art. 9,1, que: "No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales". Precisándose, en su art. 24.4, que: "Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas".

Código Seguro De Verificación	5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isabel Herrera Segura	Firmado	23/04/2025 12:44:45
Observaciones		Página	1/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==		



Para hacer efectivas esas exenciones y bonificaciones, previstas legalmente, en el ámbito de la Administración Local, deben de estar contempladas en la respectiva Ordenanza Fiscal cuya aprobación corresponde al Pleno de la Entidad Local correspondiente.

Y ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone, en su art. 106.1, que "las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla".

Añadiendo, en el apartado 2 del citado precepto, que "la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección".

De acuerdo con este marco legal, el establecimiento de la Tasa por derechos de examen quedaría justificada por corresponder a servicios que demandan los propios afectados y cuya financiación no sería justo que se atendiera con otros recursos financieros; esta tasa se devengará conforme determine la respectiva ordenanza fiscal, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, por lo que las Corporaciones Locales deben aprobar una Ordenanza Fiscal reguladora de estos derechos de examen o incluir en la correspondiente Ordenanza reguladora de las tasas un apartado sobre ellos, de tal manera que, si no hay Ordenanza Fiscal que los recoja y regule, el cobro de los mismos sería ilegal.

En el ámbito estatal, la Ley 66/1997, de 30, de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Orden Social, en su redacción dada por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, establece en su art. 18. Cinco, que estarán exentos del pago de la Tasa por derechos de examen:

- a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.
- b) Las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración pública estatal en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

(...)

- d) Las víctimas del terrorismo, entendiéndose por tales, a los efectos regulados en el presente artículo, las personas que hayan sufrido daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista y así lo acrediten mediante sentencia judicial firme o en virtud de resolución administrativa por la que se reconozca tal condición, su cónyuge o persona que haya convivido con análoga relación de efectividad, el cónyuge del fallecido y los hijos de los heridos y fallecidos".

La Ley 40/2003 de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por su parte, en su art. 12 regula las exenciones y bonificaciones en tasas y precios, como sigue:

"1. Las Administraciones públicas competentes establecerán un régimen de exenciones y bonificaciones para los miembros de las familias numerosas que tengan reconocida tal condición, en relación con las tasas y precios por la

Código Seguro De Verificación	5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isabel Herrera Segura	Firmado	23/04/2025 12:44:45
Observaciones		Página	2/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==		



prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia en los siguientes ámbitos:

(...)

c) El acceso a las pruebas de selección para el ingreso en la función pública.”

En el ámbito autonómico. En la Administración de la Junta de Andalucía, la tasa por inscripción en las convocatorias para la selección del personal al servicio de la Junta de Andalucía fue creada por la Ley 9/1996, de 26 de Diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.

Las exenciones se regulan en el art. 6 de dicha Ley, en la redacción dada por la disposición final undécimo de la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 40 y en la disposición final décima de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, con el siguiente tenor:

“En las convocatorias a las que se refiere esta tasa, quedarán exentos del pago de la misma aquellos solicitantes que acrediten su condición de personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33%, así como los que sean miembros de familias numerosas de la categoría especial y general que tengan reconocida tal condición”.

En el ámbito de la Administración Local estas exenciones del pago de tasas por la participación en procesos selectivos de acceso al empleo público la tienen ya incorporadas muchas entidades locales andaluzas.

De acuerdo con lo que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.m) de los Estatutos de la Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe, se propone al Pleno la adopción del siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO.- Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y actualización de tasas de examen con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUALIZACIÓN TASAS DE EXAMEN.

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, La Mancomunidad de Desarrollo y Fomento del Aljarafe establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º— Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de los expedientes de que entienda la Administración.
2. —A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Código Seguro De Verificación	5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isabel Herrera Segura	Firmado	23/04/2025 12:44:45
Observaciones		Página	3/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==		



3. - No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos o los recursos administrativos contra resoluciones de la Mancomunidad de cualquier índole.

Artículo 3.º— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º— Responsables.

1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º— Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. — La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. — Las cuotas resultantes por aplicación de las subsiguientes tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 6.º— Tarifa.

Las Tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. Certificaciones y compulsas.

- a) Certificación de documentos y acuerdos de la mancomunidad: 3,00 euros.
- b) Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio: 0,50 euros.
- c) Diligencia de cotejo de documento por hoja: 0,50 euros.
- d) Otras Certificaciones: 3,00euros.

Epígrafe segundo. Tasas por Derecho de Examen.

- a) Plazas del grupo A1: 120,00 euros.
- b) Plazas del grupo A2: 110,00 euros.
- c) Plazas del grupo B: 100,00euros.
- d) Plazas del grupo C1: 90,00euros.
- e) Plazas del grupo C2: 80,00euros.
- f) Plazas del grupo E: 70,00 euros.

Código Seguro De Verificación	5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isabel Herrera Segura	Firmado	23/04/2025 12:44:45
Observaciones		Página	4/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==		





Artículo 7.º—Bonificaciones y exenciones de la cuota.

Estarán exentas del pago de la tasa:

1. Las personas con discapacidad igual o superior al 33% debiendo ser acreditada la misma mediante el documento correspondiente emitido por el órgano facultado para ello.

2. Las personas que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de las pruebas selectivas en las que soliciten su participación. Para el disfrute de la exención habrán de concurrir los dos siguientes requisitos:

A) No haber rechazado oferta de empleo adecuado ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, en el mencionado plazo de un mes.

B) Tener rentas del capital inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo mensual.

Una y otra circunstancia habrán de ser acreditadas, respectivamente, mediante certificado emitido al respecto por el Servicio Andaluz de Empleo (SAE) con la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del último periodo impositivo anterior a la convocatoria. Si el sujeto pasivo no hubiera presentado ésta por no tener obligación a ello, bastará cualquier documento emitido por la Administración o Delegación de la agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) que dé constancia de la mencionada exención.

Artículo 8.º— *Devengo.*

1. — Devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. — Los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.º— *Declaración e ingreso.*

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Código Seguro De Verificación	5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isabel Herrera Segura	Firmado	23/04/2025 12:44:45
Observaciones		Página	5/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==		





MANCOMUNIDAD DE DESARROLLO
Y FOMENTO DEL ALJARAFE

Contra la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal expuesta podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación definitiva en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de esta Mancomunidad y en el Boletín Oficial de la Provincia por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales las personas interesadas podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la Sede electrónica de esta Mancomunidad.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al Artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

En Castilleja de la Cuesta, a fecha de la firma electrónica,

La Presidenta,

Fdo. Isabel Herrera Segura

Página 6 de 6

Código Seguro De Verificación	5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isabel Herrera Segura	Firmado	23/04/2025 12:44:45
Observaciones		Página	6/6
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/5DBmZv8CVVRDY7rN1Ho7Ag==		

